

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que los beneficiarios del proceso los señores CARLOS ANDRES, NELSON ENRIQUE y ANDRES DE LAS SALAS BERNAL confieren autorización a su hermana NELSYN MARIA DE LAS SALAS BERNAL para que en su nombre y representación cobre los depósitos judiciales pertenecientes a la cuota alimentaria. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 11 de 2020

JOHN PINO ORTEGA  
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud presentada por los beneficiarios del proceso los señores CARLOS ANDRES, NELSON ENRIQUE, NELSYN MARIA y ANDRES DE LAS SALAS BERNAL, este despacho observa que los mismos al momento de la presentación de la demanda eran menores de edad e identificados con los registros civiles No.22327327; No.29358798; No.18517926 y No.29589815 y quienes en la actualidad cuenta con 28, 24, 26 y 20 años de edad respectivamente, siendo todos mayores de edad debiendo presentar los certificados de estudios semestrales a fin de constatar los mismos.

De lo anterior, sólo aporta el certificado de estudio el beneficiario ANDRES DE LAS SALAS BERNAL, los beneficiarios NELSON ENRIQUE, NELSYN MARIA y CARLOS ANDRES DE LAS SALAS BERNAL no han demostrado sus estudios superiores; por tanto, este despacho judicial ordenará el fraccionamiento de los depósitos judiciales perteneciente a la cuota alimentaria y se entregará únicamente la cuota parte perteneciente al joven ANDRES DE LAS SALAS BERNAL, dejándose pendiente de entrega las cuotas partes de los otros beneficiarios.

Es de recordar a los beneficiarios que los alimentos en principio rigen para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen al reclamo de los mismos, no obstante, el inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo conforme con el artículo 422 del Código Civil; ampliándose dicha condición tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en la Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia., de manera que se ha considerado que *"se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"*.

Así mismo, el Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio en la sentencia de la Corte Constitucional T-854/12 de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) expresa que la edad máxima para recibir alimentos son los 25 años, edad que considera la jurisprudencia razonable para que el alimentario se forme de manera profesional o de oficio *" así las cosas, se tiene que el beneficio de la cuota alimentaria de los hijos que estudian va hasta los 25 años (dependiendo del caso), edad que la jurisprudencia ha establecido como término razonable para formarse en una profesión u oficio que les permita obtener su independencia económica y satisfacer sus propias necesidades<sup>1</sup>, tope cronológico que se encuentra encaminado a que la condición de estudiante no se torne indefinida"*.

<sup>1</sup> Sentencia C-451 de 2005

Por lo anterior y siendo el Juez de Familia garante de este derecho, se ordenará requerir a los beneficiarios CARLOS ANDRES, NELSON ENRIQUE y NELSYN MARIA DE LAS SALAS BERNAL, para que aporten al proceso sus respectivos certificados semestrales de estudio a fin de constatar la necesidad de la cuota alimentaria.

Respecto del escrito firmado por los beneficiarios CARLOS ANDRES, NELSON ENRIQUE y ANDRES DE LAS SALAS BERNAL donde autorizan a su hermana NELSYN MARIA DE LAS SALAS BERNAL para que reciba y cobre los depósitos judiciales pertenecientes a la cuota alimentaria, este despacho como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a las partes, autorizará la entrega de los depósitos judiciales a la beneficiaria NELSYN MARIA DE LAS SALAS BERNAL por petición expresa de los mismos.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Requerir a los beneficiarios CARLOS ANDRES, NELSON ENRIQUE y NELSYN MARIA DE LAS SALAS BERNAL, para que aporten al proceso sus respectivos certificados semestrales de estudio a fin de constatar la necesidad de la cuota alimentaria
2. Ordenar el fraccionamiento de los depósitos judiciales perteneciente a la cuota alimentaria y entregar únicamente la cuota parte perteneciente al joven ANDRES DE LAS SALAS BERNAL, dejándose pendiente de entrega las cuotas partes de los beneficiarios CARLOS ANDRES, NELSON ENRIQUE y NELSYN MARIA DE LAS SALAS BERNAL.
3. Entregar por petición expresa de los beneficiarios CARLOS ANDRES, NELSON ENRIQUE y ANDRES DE LAS SALAS BERNAL quienes se identifican con las C.C. No.1.045.707.528 Barranquilla (Atlántico), No.1.042.461.189 de Soledad (Atlántico) y No.1.193.644.242 de Barranquilla (Atlántico) respectivamente, los depósitos judiciales de los cuales son beneficiarios a la también beneficiaria NELSYN MARIA DE LAS SALAS BERNAL quien se identifica con la C.C. No.1.045.724.491 de Barranquilla (Atlco).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**503c52d912cea1e9f0ed73b67cea69f6ec5502e56a7bb83db39d2e2d27d8795b**

Documento firmado electrónicamente en 14-12-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término de notificación al ejecutado. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 11 de 2020

JHON PINO ORTEGA  
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia se observa, que en auto de fecha de enero 31 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la señora ADRIANA SOFIA MEDINA PEÑALOZA en representación de su hijo EMMANUEL ISAIAS CEPEDA MEDINA y contra el señor HAROLD ENRIQUE CEPEDA RANAURO en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$1.500.000).

El demandado HAROLD ENRIQUE CEPEDA RANAURO fue notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago en auto de fecha noviembre 13 de 2020, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. si no se propusieren excepciones, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral,

**RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución tal como fuere ordenada en el mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva.
2. Practíquese la liquidación del crédito; lo cual harán las partes de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Condenar en costas al ejecutado. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ab801c0091f0a024bc307541b3f53af7e7acd8aff6a37c2405a2e56998a3548**

Documento firmado electrónicamente en 14-12-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia, toda vez que la programada para el día 27 de octubre de 2020, no pudo llevarse a cabo, por solicitud de aplazamiento de la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este despacho judicial. Sírvase Proveer.

Barranquilla, diciembre 11 de 2020

JOHN PINO ORTEGA  
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se denota que mediante auto adiado septiembre 15 de 2020, se fijó fecha de audiencia para el día 27 de octubre del año en curso, la cual no pudo realizarse por solicitud de aplazamiento de la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este despacho judicial.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente realizar la diligencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, mediante este proveído se reprogramará la fecha de audiencia a fin de surtirse el trámite correspondiente.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. Fijar nueva fecha de audiencia para el día 11 de febrero de 2021 a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
  - 1.1. Prevenir a las partes, a sus apoderados judiciales y a los testigos sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
  - 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams" y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
  - 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este

momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

- 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86338f6cb4caf9f49cfc63acfb4d8c5e7b7cbb3d5efdf69127a9a95c0d05ffb**

Documento firmado electrónicamente en 14-12-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**INFORME SECRETARIAL**

Señora jueza, a su despacho la anterior demanda ejecutiva comunicándole que en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho en el Banco Agrario y a favor de la demandante MARIA ALEJANDRA MORENO ACOSTA se encuentra depósito judicial 416010004401226 de fecha 16 de septiembre de 2020 por valor \$1.888.104 que fuera autorizado para su pago a la demandante y el valor del crédito liquidado y adeudado por el demandado ALFONSO SEGUNDO FERNANDEZ POLO a septiembre de 2020 más las costas liquidadas asciende a la suma de \$1.883.134, estando pendiente la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 11 de 2020

**JOHN PINO ORTEGA**

El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y constatada la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario a través del portal web transaccional del mismo, se evidencia que el depósito judicial 416010004401226 de fecha 16 de septiembre de 2020 por valor \$1.888.104 consignado a favor de la demandante MARIA ALEJANDRA MORENO ACOSTA supera el total del valor liquidado en auto fecha noviembre 26 de 2020 más las costas y agencias en derecho, valor que asciende a la suma de \$1.883.134; por tanto se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en autos de fecha diciembre 18 de 2019 y enero 23 de 2020.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de costas, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares de embargo ordenadas en los autos de fecha diciembre 18 de 2019 y enero 23 de 2020.
3. Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee15a17ec6e7222a03fb5677291f081ae48a555034bae85cdb02606ad28da2fa**

Documento firmado electrónicamente en 14-12-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORMA SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de notificación a la demandada y ésta no contestó la demanda ni propuso excepción alguna por el cobro de las cuotas vencidas. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 11 de 2020

JOHN PINO ORTEGA  
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia se observa que en auto de fecha de septiembre 24 de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del señor ELIAS ALBERTO DURAN PALACIO en representación de su hija MIA CAROLINA DURAN MARTÍNEZ y contra la señora CAROLINA ISABEL MARTINEZ MAURY.

La demandada CAROLINA ISABEL MARTINEZ MAURY fue notificada personalmente del mandamiento de pago por correo electrónico el 29 de octubre de 2020, no contestando la demanda y sin presentar excepciones hacia el cobro de la obligación.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. si no se propusieren excepciones, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución tal como fuere ordenada en el mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva.
2. Practíquese la liquidación del crédito; lo cual harán las partes de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Entregar al demandante los dineros retenidos a la demandada por razón del embargo en este asunto hasta completar el valor de su crédito; una vez se haya liquidado el mismo.
4. Condenar en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**588eccbf56b77867836ea4636776702a42db51fd0ee44d4dcd0a0a4c4592df73**

Documento firmado electrónicamente en 14-12-2020

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 2015-00546**

**PROCESO: SUCESION**

**SOLICITANTE: KARIME DE JESUS QUIZENA QUIROGA**

**CAUSANTE: KARIMI SLEIMAN DE QUIZENA**

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, Al despacho, el presente proceso informándole las apoderadas Dras. EDNA RUA y ESTHER ANGULO en escritos enviados al correo institucional de este despacho solicitan autorización y entrega de títulos judiciales que corresponden a remanente embargado por Bancolombia por valor de \$1.562.612.73, también solicitan que el oficio para realizar la protocolización del trabajo de partición sea dirigido a la Notaria Novena donde se realizaron los anteriores tramites y no a la Notaria séptima como se había ordenado. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2020.

**JOHN FREDY PINO ORTEGA**

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el despacho observa que, la doctora EDNA MARGARITA RUA LLINAS en escrito enviado al correo institucional de este despacho el 3 de diciembre de 2020, solicita se autorice la entrega de los títulos judiciales depositados en la cuenta No. 80012033002 del Banco Agrario, correspondiente al remanente embargado por Bancolombia, para lo cual adjunta al escrito informe expedido por Bancolombia de fecha 10 de noviembre de 2020, donde relacionan títulos judiciales, consignados a nombre de la demandante de este proceso, aclarando que se exceptúa el título judicial por valor de 118.895.634 el cual ya fue entregado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se constata que los depósitos judiciales relacionados no hacen parte del inventario avalúo presentado por las apoderadas de los herederos reconocidos. Razón por lo cual, se hace necesario elaborar un inventario y avalúo adicional, tal como lo establece el art. 502 del C.G.P. que a la letra dice *“Inventarios y avalúos adicionales. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.*

*Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.*

*Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”.*

Por otra parte, en escrito fechado 4 de diciembre de 2020, las apoderadas dentro del proceso de la referencia, señalan que en auto adiado 1 de diciembre del presente año, que resolvió tener por corregido el trabajo de partición, ordenando enviar oficios para la respectiva protocolización a la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla. A lo cual, las profesionales solicitan que la protocolización sea realizada ante la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla, teniendo en cuenta que los trámites anteriores se venían realizando según informan las apoderadas ante la última notaria mencionada.

Así las cosas, por ser procedente y a fin de no hacer más oneroso el trámite de llevarse a cabo ante la Notaria Séptima, la cual se eligió por simple turno aleatorio de este despacho y no de obligatoria elección, procederá a ordenar la inscripción del Trabajo de Partición en la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla.

Por lo que este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Niéguese la solicitud de entrega de títulos hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 502 del Código General del Proceso.
2. Líbrese oficio a la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla, para los trámites notariales respectivos
3. Líbrese nuevos oficios ordenados a las entidades correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e9470d1122fe12becf9ffe024f1fc51d422840acff45d807971b3e30025b7c2**

Documento firmado electrónicamente en 14-12-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**Rad 2019-00219**

**PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**

**DEMANDANTE: ALAIN MARTINEZ GONZALEZ**

**CAUSANTE: KEIDY LUZ MARQUEZ FLOREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia anterior no se llevó a cabo, debido que la visita social no se logró realizar tal como rindió el informe la Asistente Social de este despacho al no encontrar la dirección señalada en la demanda. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2020.

**JOHN FREDY PINO ORTEGA**

Secretario

**EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, en el acápite de pruebas de oficio ordenó visita socio familiar con entrevista en el domicilio de las partes y valoración psicológica. Para lo cual se comisionó a la Asistente Social de este despacho doctora Gabriela Navarro Reyes, quien informo a este despacho que resultado fallida, toda vez, que la dirección indicada en la demanda no aparece, razón por lo cual, se requerirá a la parte demandante que suministre la dirección correcta donde se deberá realizar la visita.

En merito a lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. Requerir a la parte demandante para que suministre la dirección correcta, a fin de realizar la visita social y valoración psicológica, ordenada de oficio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

Código de verificación:

**a98fb312715bb6e1518e7f13f0b369e47b1c2189e7d5742c27d2ee866a26cc1  
b**

Documento firmado electrónicamente en 14-12-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RADICACIÓN:** 08-001-31-10-002-2019-00249-00

**PROCESO:** CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

**DEMANDANTE:** DORIS CECILIA FERIA PEÑA

**DEMANDADO:** ANDRÉS ANTONIO FLÓREZ NAVARRO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin que sea resuelto el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral 2° de la parte resolutive del auto de fecha 5 de noviembre de 2020, mediante el cual se señalaron como gastos de Curador Ad-litem la suma de \$500.000. El recurso presentado se fijó en lista el día 20 de noviembre de 2020, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 14 de diciembre de 2020

**JOHN FREDY PINO ORTEGA**

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

**ASUNTO**

El apoderado judicial de la parte demandante, doctor GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, interpuso recurso de reposición contra el numeral 2° de la parte resolutive del auto fechado 5 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 120 de fecha 6 de noviembre de 2020, mediante el cual el despacho resolvió *“Señalar como gastos de la curadora Ad-litem la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al auxiliar de la justicia y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014”*.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente sustenta el recurso presentado, indicando que su poderdante goza del amparo de pobreza reconocido en este proceso mediante auto del 18 de septiembre de 2019 notificado por estado el día 19 del mismo mes y año. El inciso primero del artículo 154 del CGP establece que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, es decir, que no puede ser obligado a pagar ni honorarios de los auxiliares de la justicia ni los gastos en que éstos incurran.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante doctor GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA señala el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P que dispone la gratuidad al ejercer el cargo de curador Ad-litem.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de entrar de fondo a resolver, primero se debe indicar que este juzgado es competente para resolver el recurso interpuesto, conforme lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen”* habiéndosele dado el trámite establecido en el artículo 319, ibídem. *“... cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres días como lo prevé el artículo 110”*

Así mismo se denota que el recurso fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo mencionado, interponiéndose en fecha 9 de noviembre de 2020, es decir dentro de los 3 días siguientes a la notificación del demandado, puesto esta ocurrió en fecha 6 de noviembre de 2020, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda presentada.

Revisado el recurso presentado, se observa que el apoderado de la parte demandante manifiesta su inconformidad señalando que *“mi poderdante goza del amparo de pobreza reconocido en este proceso mediante auto del 18 de septiembre de 2019 notificado por estado el día 19 del mismo mes y año”*

De igual modo, indica que *“el inciso 154 del CGP establece que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia U OTROS GASTOS DE LA ACTUACIÓN, y no será condenado en costas, es decir, que no puede ser obligado a pagar honorarios de los auxiliares de la justicia ni los gastos en que estos incurran”*.

Así mismo, señala que el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. dispone *“La designación del curador Ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

Ahora bien, auto fechado 9 de noviembre de 2020 donde se resuelve nombrar como curador Ad-litem de la demandada señora CRISTIA ISABEL TORRES ORDOÑEZ a la profesional NUBIA HORTENSIA ZAPATA CAMPO, a fin que represente a la demandada, que en el numeral dos de la misma, se señala como gastos del curador la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante, de conformidad a lo previsto en la sentencia C-083 de 2014 proferida por la Corte Constitucional.

Revisada la actuación procesal se tiene que, los gastos señalados en el auto precitado, en efecto corresponden a aquellos gastos ocasionados con motivo de los trámites que realice profesional designado como curador Ad-litem aquellos que se generan en el transcurso del



proceso, los cuales deben evidenciarse.

Así las cosas, le asiste plena razón al apoderado judicial de la parte demandante, en manifestar que su prohijado esta cobijado bajo el amparo de pobreza y por lo tanto, no está obligado a asumir gastos alguno.

Por todo lo expuesto, y tal como lo indica la recurrente, no se puede obligar a pagar a quien se le ha concedido amparo de pobreza.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto adiado 9 de noviembre de 2020, mediante el cual este despacho fijo en el numeral 2 de la parte resolutive la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, se dejan sin efecto el mismo, para en su lugar no fijar gastos procesales en atención al amparo pobreza que cobija a la parte demandante.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, siga con el trámite natural del proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**747b0821e3a73586bf972244244da4edb0c5081dac2329fb096820d07c7c  
41db**

Documento firmado electrónicamente en 14-12-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

## **RAD. 00515-2019 ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**

**Señora Juez:** A su despacho el presente proceso, donde se encuentra pendiente resolver solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la cual solicita se designe como persona de apoyo de la Sra LOURDES OSORIO OSORIO a su hija CARMEN JULIA TOVAR OSORIO. Sírvase Proveer.

Barranquilla, catorce (14) de Diciembre de 2020

**JHON PINO ORTEGA  
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de Diciembre de 2020

La Ley define los apoyos como tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la Sra Carmen Julia Tovar Osorio en calidad de hija de la Sra LOURDES OSORIO OSORIO solicita por medio de apoderado judicial que se designe persona de apoyo a la persona con discapacidad.

El Artículo 47 de la ley 1996 de 2019, faculta al asistente de apoyo para la celebración de actos jurídicos, adelantando las siguientes actividades: *facilitar la manifestación de la voluntad de la persona con discapacidad; facilitar la comprensión de un determinado acto jurídico; representar a la persona en determinado acto jurídico; interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico y honrar la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad.*

Teniendo en cuenta, las pruebas documentales que reposan en la demanda donde la Eps COOMEVA ( visible a folio 12) certifica que la Sra LOURDES OSORIO OSORIO padece de enfermedad de Alzheimer y a folio 15, la misma entidad promotora de salud certifica que la Sra antes en mención padece “ *patología mental degenerativa con síntomas propios de deterioro cognitivo*”, Por lo tanto de manera extraordinaria y en aras de protegerle el derecho a la integridad personal y la vida a la Sra LOURDES OSORIO OSORIO se procederá a nombrar de manera provisional a la persona de apoyo.

De conformidad con el artículo 34 ley 1996 de 2019 y teniendo en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la Sra CARMEN JULIA TOVAR OSORIO, la cual se intuye de por ser su hija y también porque los otros hijos de la Sra LOURDES OSORIO OSORIO se notificaron personalmente de la demanda interpuesta por su hermana sin manifestar oposición alguna sobre los hechos que versan la misma, el Despacho nombrara como persona de apoyo provisional de la Sra LOURDES OSORIO OSORIO a su hija Sra CARMEN JULIA TOVAR OSORIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

Nómbrese de manera provisional a la Sra CARMEN JULIA TOVAR OSORIO identificada con cedula de ciudadanía n° 32.633.340 como persona de apoyo de la Sra LOURDES OSORIO OSORIO identificada con cedula de ciudadanía n°22.255.797, Quien la asistirá en la realización de actos jurídicos y económicos para la defensa de sus derechos fundamentales con respecto al trámite de sustitución pensional y demás actuaciones inherentes a la misma ( apertura de cuenta, cobro y administración de dineros), nombramiento que será válido hasta tanto el Juzgado pronuncie la sentencia definitiva. Expídase por secretaria certificación.

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bb4e45620d66218ae8c36cf1b0b490087bfdae5d0e7fc986497721c23088eec**

Documento firmado electrónicamente en 14-12-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**